

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NANCY CECILIA CORTÉS RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO OSPINO CAMARGO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2009-00629-00.

Estudiada la demanda referenciada, promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-4-8, *ibídem*, así:

- 1. Artículo 90–1 C. G. del P.
 - 1.1. Art. 82-4 *ejusdem*.
 - 1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i) no especifica el porcentaje del IPC utilizado para cobrar la diferencia mensual dejada de cancelar durante los años 2011 a 2021, toda vez que manifiesta que para 2011 es de \$6.340; 2012 es \$7.696; 2013 equivale a \$5.222; 2014 de \$4.254 y así sucesivamente hasta 2021; sin embargo, el autorizado por el DANE, es como se clarifica a continuación:

AÑO	I.P.C.	CUOTA MENSUAL	DIFERENCIA
2011	3.73%	\$207.460	\$7.460
2012	2.44%	\$212.522	\$12.522
2013	1.94%	\$216.645	\$16.645
2014	3.66%	\$224.574	\$24.574
2015	6.77%	\$239.778	\$39.778
2016	5.75%	\$253.565	\$53.565
2017	4.09%	\$263.936	\$63.936
2018	3.18%	\$272.329	\$72.329
2019	3.80%	\$282.678	\$82.678
2020	3.51%	\$292.600	\$92.600
2021	1.61%	\$297.311	\$97.311

- ii) pretende cobrar la diferencia mensual de las cuotas alimentarias a partir de 2019, a pesar que también ejecuta en los meses de enero de

2019 a mayo de 2021 con el incremento del IPC, independientemente de estar errado en el porcentaje utilizado, como se dijo anteriormente; iii) liquida intereses moratorios, muy a pesar que son los legales contenidos en el artículo 1617 C. C., correspondiente al 6% anual.

2. Artículo 82-8 C. G. del P.

2.1. Invoca una no aplicable a esta clase de proceso. Es de aclarar que el año en que fue expedida la Ley 1098 es 2006 y no 2005 como se cita.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena de su rechazo.

TENER a la doctora MARÍA FERNANDA CÓRDOBA TORRENEGRA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora NANCY CECILIA CORTÉS RODRÍGUEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d0539528a416430b49795a0a2ddcb5a060bb043f0199c8908def8d658bba96**

Documento generado en 15/06/2022 07:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>